SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos mediante del acto No, 703/2023 de fecha cinco del mes de abril del año dos mil veintitrés, (05/04/2023), en contra de la sentencia civil No. 0105-2022-SSEN-00441 de fecha veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil veintidós (24/11/2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia REVOCA la misma por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte recurrente el Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 2185/2024, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 26 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024; y, **d)** el acto núm. 2214/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, sustentada en el hecho de que producto de un siniestro que ocurrió el 8 de julio de 2020, se quemó un centro de arreglo de gomas ubicado en la calle [redacted] núm. 3, cerca del mercado municipal de Barahona, centro de ciudad, propiedad de la recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 0105-2022-SSEN-00441, en fecha 24 de abril de 2021, al tenor de la cual fue acogida la referida acción, resultando condenada la parte recurrida al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de la recurrente, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; y, **c)** el referido fallo fue apelado

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la actual recurrida, decidiendo la corte *a qua,* acoger dicho recurso y revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Conforme se advierte de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente no titula ningún medio, no obstante, del contenido de esta actuación se extrae que se denuncia como vicio la falta de base legal, sustentada esencialmente en el hecho de que fue cometido un agravio en el acto mediante el cual fue apelada la decisión de primer grado. Esta impugnación se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) De la lectura del memorial de casación se deduce que la parte recurrente denuncia falta de base legal, alegando como fundamento que la sentencia impugnada viola el procedimiento civil, ya que no tomó en cuenta que el acto de recurso de apelación núm.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

703/2023, de fecha 5 de abril de 2023 está afectado de nulidad absoluta, en virtud de que contiene elección de domicilio *ad hoc* realizado por el abogado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), [redacted], en vez de hacerlo en la provincia de Barahona. Indica además dicha parte, que, en audiencia del 8 de agosto de 2023, solicitó el aplazamiento a fin de obtener el domicilio real elegido por el referido letrado, para cursarle acto de avenir o recordatorio y como este no se opuso a tal pedimento significa que dicha actuación procesal no cuenta con las condiciones previstas en la ley y el comportamiento en audiencia de dicho abogado implicó una confesión de parte en base al artículo 1356 del Código Civil.

8) De su lado, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que el medio de casación debe ser rechazado, argumentando que al hacerse una revisión de la sentencia impugnada se concluye con que se cumplió con el debido proceso, y el acto de apelación al que hace referencia la parte recurrente fue regularizado por el núm. 435-2023, del 18 de septiembre de 2023, contentivo además de notificación de sentencia y de recurso de apelación.

9) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2023 la parte hoy recurrente, entonces apelada, solicitó lo siguiente*: Que se aplace a los fines de que se nos dé la oportunidad de poder tener el domicilio real del recurrente para dar acto de avenir,* a lo que respondió la parte hoy recurrida: *…en la Barahona calle*

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] *esquina presidente* [redacted] *No. 48 primer nivel para que sea el lugar de domicilio en cuanto al pedimento el mismo sea rechazado y no avoquemos a una documentación de documentos.*

10) Además, la corte indicó antes de conocer del fondo, que: *3.- Esta alzada, ha establecido que, en el presente recurso de apelación, se han cumplido de forma expresa y estricta todas las formalidades procesales que establecen nuestros textos legales, no existiendo contestaciones a ese respeto, lo que permite establecer como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo en sentencia.*

11) Ante esta Corte de Casación puede ser impugnado únicamente aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales, conforme señala el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[2].

12) De la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la parte recurrente haya impugnado ante la alzada el hecho de que no fue colocado en las generales el domicilio *ad hoc* del de la parte otrora apelante, a pesar de tratarse de un proceso contradictorio,

[2] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

además, de que esto fue subsanado sin contratiempos ni quejas en la audiencia del 8 de agosto de 2013, en la cual el representante legal de la parte hoy recurrida externó la elección de domicilio de referencia. Tampoco resulta que lo denunciado ahora en casación constituya un aspecto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la corte de apelación, ante la inexistencia del agravio en la falencia del acto dada la presencia de ambos litisconsortes. En tal virtud, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo y, por tanto, deviene en inadmisible, por constituir un aspecto novedoso.

13) En virtud de lo anterior, por aplicación del artículo 35[3] de la Ley núm. 2-23, como consecuencia de la inadmisión del único medio deducido del memorial de casación, procede rechazar el presente recurso como constará en el dispositivo.

14) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

[3] La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*